

Bogotá D.C, 20 de noviembre de 2025

Honorable Representante

DANIEL CARVALHO MEJÍA

Ponente proyecto de ley

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

daniel.carvalho@camara.gov.co

Ciudad

Referencia: Observaciones al proyecto de Ley No. 373 de 2025C - 048 de 2024S "Por medio del cual se reconoce, promueve y fortalece el sector de la música en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Honorable Representante,

Reciba un cordial saludo de parte de la Federación de Aseguradores Colombianos - Fasecolda.

Desde el gremio asegurador queremos expresar nuestro respaldo a esta iniciativa que es fundamental para establecer una regulación clara y efectiva que garantice fortalecimiento del Sector de la Música en Colombia, con el fin de contribuir a su desarrollo y la satisfacción de los derechos culturales y de todos los colombianos.

No obstante, consideramos pertinente formular observaciones técnicas al artículo 11 de la iniciativa legislativa. Esta disposición establece que el Gobierno nacional, en uso de las facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, **reglamentará la expedición y comercialización de pólizas para el aseguramiento de los instrumentos musicales** que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.

Frente a esta, es importante precisar que la expedición y la comercialización de las pólizas de seguro son procesos diferenciados, aunque interrelacionados, dentro de la operación aseguradora. La expedición corresponde al acto mediante el cual se formaliza el contrato de seguro, una vez cumplidos los requisitos legales, técnicos y de suscripción establecidos por la compañía aseguradora. Por su parte, la comercialización se refiere a la oferta y venta de dichos seguros al público, actividad que puede realizarse a través de diversos canales autorizados, como agentes, agencias, corredores o ventas directas.

En este sentido, reconocemos que el objetivo de la norma es garantizar la adecuada protección de los instrumentos musicales mediante pólizas de seguro apropiadas. Sin embargo, es fundamental tener en cuenta que la intervención del Gobierno Nacional debería centrarse en la definición de las coberturas o amparos mínimos, es decir, en la delimitación de los riesgos y el alcance de la protección que debe otorgarse. Estos elementos forman parte del ámbito regulatorio general del aseguramiento.

Por otro lado, la expedición y comercialización de las pólizas son procesos operativos inherentes al giro ordinario de las entidades aseguradoras y los intermediarios autorizados, los cuales ya están regulados por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la

normativa emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. En consecuencia, no sería adecuado transferir al Gobierno Nacional procedimientos cuyo diseño técnico corresponde a las aseguradoras, dentro del marco normativo vigente.

Adicionalmente, la libertad contractual que ostenta la compañía aseguradora en el contrato de seguro está respaldada no solo por el artículo 1056 del Código de Comercio, que establece que el asegurador puede, a su arbitrio, *“asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*, sino también por el literal b) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, que desarrolla el principio de libertad de elección de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera, el literal a) del artículo 2.35.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 otorga a las instituciones financieras la libertad para fijar, de manera autónoma e individual, los precios y tarifas correspondientes a los productos y servicios que ofrezcan.

Por lo anterior, proponemos respetuosamente la siguiente redacción:

Artículo 11. El Gobierno nacional, en uso de sus facultades conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del artículo 48,1 y 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, reglamentará las coberturas ~~la expedición y comercialización de pólizas~~ para el aseguramiento de los instrumentos musicales que sean registrados, y cuyo valor comercial supere los dos (2) SMLMV.

Agradecemos su atención a estos argumentos y confiamos en que se priorizará el acceso a la protección financiera de millones de colombianos.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO CLAVIJO
Vicepresidente Jurídico
FASECOLDA